

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Modificación no esencial 205 LCSP

Nº de Expediente	75/2022 SM PA		
Título Abreviado	Equipamiento General de los Nuevos Parques del SEPEI de Guadalupe y Jarandilla de la Vera		
Órg. Contratación	Vicepresidenta 2ª y Diputada de Hacienda y Administración General (Resolución Presidencial del 5 de julio de 2023, BOP nº 134 de 17 de julio).		
Unidad Promotora	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios		
Tipo de tramitación	Ordinaria	Modalidad Contrato	Suministros
Forma Adjudicación	Abierto		
Objeto:	Equipamiento de los Nuevos Parques de Guadalupe y Jarandilla de la Vera		
CPV	Lotes 1 y 2: - CPV08_39.000000: Mobiliario (incluido el de oficina), complementos de mobiliario, aparatos electrodomésticos (excluida la iluminación) y productos de limpieza - CPV08_39.141000-2: Muebles y equipo de cocina. - CPV08_44.421720-0 Taquillas • Lotes 3 y 4: - CPV08_37.420000-8 Equipo de gimnasio.		
Valor Estimado	IVA 21%	Tipo Impuesto	IVA
IVA	39.576,50 €	Tipo Impositivo	21 %
Total (impuestos incluidos)	228.036,00	Ppo sin IVA	188.459,50
Adjudicatario	MOFEXSA Interiorismo y Equipamiento SL con CIF B10027548		
LOTE 1 SEPEI GUADALUPE	Importe (IVA no incluido)	IVA	TOTAL (IVA incluido)
	64.105,14 €	13.462,08 €	77.567,22 €

La Sra. Dña. Isabel Ruiz Correyero, Vicepresidenta Segunda y Diputada del Área de Hacienda y Administración General, una vez visto el informe suscrito por el Jefe del Servicio de Compras y Suministros, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Vista la petición realizada por el servicio del SEPEI, para la modificación del contrato de suministro de equipamiento general de los nuevos parques del SEPEI, y en el caso que nos ocupa, el correspondiente al Lote 1 SEPEI de Guadalupe, que fue adjudicado a la empresa MOFEXSA. Interiorismo y Equipamiento SL con CIF B10027548, contrato que fue formalizado en fecha 08 de febrero de 2023, contrato que fue formalizado en fecha 08 de febrero de 2023, ya que una vez concluidas definitivamente las obras, alguna de las mediciones iniciales que se han tenido en cuenta para realizar los suministros, han variado. Es por ello

que es preciso realizar una modificación del contrato de suministro de mobiliario para el SEPEI de Jarandilla (lote 2).

Dicha modificación es necesaria para adecuar los suministros que han de ser entregados en las dependencias del SEPEI, a las medidas finales de las ubicaciones en donde se han de ubicar los suministros de mobiliario

Por ello, y para dar cobertura a estas necesidades, es necesario ampliar el contrato de vigilancia y control de los centros de Diputación que en la actualidad está suscrito con la empresa adjudicataria MOFEXSA Interiorismo y Equipamiento SL con CIF B10027548, con lo que se ha de llevar a cabo una modificación contractual por el importe que conllevan los nuevos servicios que se han de implantar.

Consta en el expediente estudio económico, realizado tanto por el SEPEI como por el Servicio de Compras y Suministros en base a las necesidades en el expuestas, que pasamos ha analizar junto con los requisitos legales establecidos tanto en los Pliegos como en la LCSP.

Conforme a lo estipulado en el punto 23 del cuadro resumen de características del Pliego, no se prevén modificaciones en el contrato, salvo, como establece la cláusula 42 del PCAP, se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 LCSP (que sea una modificación necesaria y excepcional, no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares), como es el caso que nos ocupa.

En base a lo anteriormente referido, la modificación que se pretende sería admisible siempre que se cumpla las condiciones establecidas en el artículo 205 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa se han incorporado varios centros del SEPEI a la Diputación, en concreto y en lo que al respecto nos atañe, SEPEI Guadalupe.

Dispone el artículo 205.1 LCSP que las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

1. Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.
2. Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Continúa estableciendo en el apartado segundo los tres supuestos justificativos de una eventual modificación contractual, exigiendo, para cada supuesto, el cumplimiento de determinados requisitos.

1. Y así, el subapartado a) del citado apartado segundo viene referido a las **prestaciones adicionales**: Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, establece el texto legal-.
2. Y el subapartado b) del citado apartado segundo viene referido a las **circunstancias imprevisibles**: Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, establece el texto legal-.
3. Y el subapartado c) del citado apartado segundo viene referido a las **modificaciones no sustanciales**: Cuando las modificaciones no sean sustanciales, establece el texto legal-.

La modificación que se propone llevar a cabo, tiene encaje en el subapartado c puesto que se va a llevar una modificación no sustancial

En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Como establece el citado artículo 205 LCSP, una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2. Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

1. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.
 - a) En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:
 - El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un **10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos**, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.
 - Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Debemos en este punto, analizar si, en el caso que nos ocupa, se cumplen todos y cada uno de los requisitos marcados por la norma.

No se trata de una modificación sustancial puesto que:

1. La modificación que se pretende llevar a cabo no introduce nuevas condiciones a las ya existentes en el contrato inicial, puesto que se limita a adaptar los suministros que ha de prestar la empresa adjudicataria y que están recogidos en los pliegos a las medidas y ubicaciones finales resultantes, como consecuencia de la finalización de las obras en el centro del SEPEI de Guadalupe. En ningún caso se puede decir que si estos centros hubieran estado en la licitación original hubieran entrado nuevos licitadores o hubieran sido distintos el adjudicatario seleccionado, puesto que los suministros que la empresa ha de entregar son los mismos que

inicialmente estaban en pliegos, y lo único que varían son las medidas o dimensiones de los mismos.

2. Tampoco es sustancial la modificación pretendida, puesto que no se altera el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista, ya que como en el contrato original. Los contratos administrativos deben ser pactados, de tal manera que exista una interdependencia entre las prestaciones, es decir, debe existir una reciprocidad entre las obligaciones de cada una de las partes, de tal manera que exista una correspondencia de unas con otras, y se las pueda considerar como equivalentes las prestaciones pactadas. En este caso ninguna de las partes de ve favorecida por esta modificación, puesto que siendo cierto que se produce un incremento del precio, no lo es menos que dicho incremento es fruto, de la adecuación de los suministros a entregar, que al tener mayor medida o mayor dimensión su precio lógicamente es mayor.
3. Tampoco la modificación pretendida amplía de forma importante el ámbito del contrato, puesto que el valor de la modificación no altera la cuantía del contrato en un 10%. El importe al que asciende esta modificación alcanza los 2.661,60 € a los que sumado el IVA correspondiente (21%), 558,94 € hace un total de 3.220,54 €. Teniendo en cuenta que el precio del contrato sin IVA asciende a la cantidad de 64.105,14 €, la modificación pretendida supone un 4,15%, muy por debajo del 10% de tope que marca la ley.

Consta en el expediente retención de crédito de fecha 19 de agosto de 2022 para llevar a efecto la modificación planteada tanto para el presente ejercicio como para el ejercicio 2023, conforme al siguiente detalle:

Año	Aplicación Presupuestaria	Importe sin IVA	IVA 21%	Importe total	RC
2023	06-1362-62500	2.661,60 €	558,94 €	3.220,54 €	220230021216 13 de junio de 2023

Con fecha 14 de junio de 2023 se da trámite de audiencia a la empresa adjudicataria, para que efectúe las alegaciones que a su derecho convenga sobre la modificación propuesta, sin que se haya obtenido respuesta, por lo que el proceso de modificación ha de continuar, por lo que el proceso de modificación contractual ha de continuar.

No obstante, con fecha 20 de junio de 2023, la empresa ha procedido a ingresar la cantidad de 133,08 € correspondiente al reajuste de la garantía que se le solicitó para llevar a cabo la modificación, por lo que se entiende que con dicho acto la empresa está conforme con la modificación propuesta.

Vistos los informes de Secretaría y de Intervención favorables a la modificación propuesta.

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades que me han sido conferidas

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar la modificación del contrato entre la Diputación y la empresa MOFEXSA Interiorismo y Equipamiento SL con CIF B10027548 para la prestación del contrato de suministro de equipamiento general de los nuevos parques del SEPEI, y en el

caso que nos ocupa, el correspondiente al Lote 1 SEPEI de Guadalupe, por importe total de 3.220,54 €, conforme al detalle siguiente:

Año	Aplicación Presupuestaria	Importe sin IVA	IVA 21%	Importe total	RC
2023	06-1362-62500	2.661,60 €	558,94 €	3.220,54 €	220230021216 13 de junio de 2023

SEGUNDO.- Publicar la presente modificación en el perfil del contratante

A los efectos de lo dispuesto en el art. 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se hace constar que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cáceres, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

D o c u m e n t o f i r m a d o d i g i t a l m e n t e